



FIDUCIA MERCANTIL, TÉRMINO DE DURACIÓN

Concepto 2017063175-001 del 12 de junio de 2017

Síntesis: *Al derogarse el numeral 3º del artículo 1230 del Código de Comercio y dependiendo de la naturaleza del objeto de contrato, las prestaciones y el desarrollo del mismo, no habría restricción alguna para estructurar la celebración de un contrato de fiducia por un término superior al que inicialmente contemplaba el artículo 1230 del Código de Comercio, con la finalidad de que el contrato atienda las realidades económicas y comerciales de las partes, sin perjuicio, que en un momento dado el objeto y la causa que lo motivo, las operaciones llevadas a cabo, el desarrollo de las mismas, no satisficieren o cumplieren los objetivos de las partes contratantes, evento en el cual se podría acudir a las causales previstas estipuladas para su terminación, según lo señalado en el numeral 2.3.6 del Capítulo I, Título II, Parte II de la Circular Básica Jurídica C.E. 029 de 2014, conforme a la voluntad y consentimiento de las partes intervinientes.*

«(...) comunicación radicada en la Superintendencia de Sociedades el 9 de mayo de 2017 y trasladada por competencia a esta Autoridad de Supervisión el 24 del mismo mes y año, mediante la cual desea saber, si la duración de la fiducia mercantil puede ser indefinida en la medida en que el numeral 3 del artículo 1230 del Código de Comercio fue derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 2009.

Sobre la materia objeto de consulta, esta Superintendencia considera pertinente aclarar que, en efecto, el numeral 3º del artículo 1230 del Código de Comercio señalaba como prohibidos aquellos negocios fiduciarios “cuya duración sea mayor de veinte años. En caso de que exceda tal término, sólo será válido hasta dicho límite. Se exceptúan los fideicomisos constituidos en favor de incapaces y entidades de beneficencia pública o utilidad común”, el cual fue derogado de manera expresa por el artículo 101 de la Ley 1328 de 2009.

En esa medida, al derogarse el numeral 3º del artículo 1230 del Código de Comercio y dependiendo de la naturaleza del objeto de contrato, las prestaciones y el desarrollo del mismo,

no habría restricción alguna para estructurar la celebración de un contrato de fiducia por un término superior al que inicialmente contemplaba el artículo 1230 del Código de Comercio, con la finalidad de que el contrato atendiere las realidades económicas y comerciales de las partes, sin perjuicio, que en un momento dado el objeto y la causa que lo motivo, las operaciones llevadas a cabo, el desarrollo de las mismas, no satisficieren o cumplieren los objetivos de las partes contratantes, evento en el cual se podría acudir a las causales previstas estipuladas para su terminación, según lo señalado en el numeral 2.3.6 del Capítulo I, Título II, Parte II de la Circular Básica Jurídica C.E. 029 de 2014, conforme a la voluntad y consentimiento de las partes intervinientes.

(...).»

.